

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 699 á 701.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartín de la Rosa.—Página 701.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 701.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Dibujante del Material de Ingenieros.—Página 701.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Citando á D.<sup>a</sup> Sofía Salazar, Administradora que fué de Loterías de la número 33 de esta Corte, á fin de que comparezca en esta Dirección

General el día 9 del actual.—Página 702.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 702.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos municipales.—Página 704.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Maestros que perciben sus haberes de Patronatos vuelvan á las Escuelas de su procedencia por no tener eficacia sus traslados ni existir base legal para otorgarles mejoras de sueldos ó ascensos.—Página 705.

Circular declarando con derecho al percibo de diferencias de sueldo, directamente de los Ayuntamientos que se indican, á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 705.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Disponiendo se ponga en conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, las rectificaciones introducidas en los itinerarios de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 705.

Comercio Interior.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes

de Noviembre próximo pasado.—Página 705.

Dirección General de Obras Públicas.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor.—Página 705.

Comisaría General de Seguros.—Desmorando la cotización de la Sociedad de Seguros sobre enfermedades denominadas Banco Regional de Seguros, domiciliada en Tortosa.—Página 706.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid), Sociedad anónima minera Plutón, Compañía Ibérica Mercantil é Industrial, Sociedad especial minera El Porvenir, y Compañía Fresham Life Assurance Society Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Itinerarios de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 41 y 42.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>ta</sup> Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Dolores Romero solicitando para el Asilo de San Nicolás de Bari (Teruel) exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídi-

cas, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en Pleno, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del dicho cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.<sup>a</sup> Dolores Romero y Arano, en concepto de fundadora y Patrona del Asilo para niños pobres en la ciudad de Teruel, titulado de San Nicolás de Bari, solicitó, por instancia de 17 de Octubre de 1911, la exención, para los bienes de dicho Establecimiento, del impuesto que grava los de las personas jurídicas.

»Acompañó á este efecto copia de la escritura fundacional por ella otorgada en Chamartín el 3 de Agosto de 1910 ante el Notario D. Tomás Calle, é hizo manifestación de tener solicitado del Ministerio de la Gobernación que clasificara á dicho Asilo entre las Instituciones de beneficencia particular, declaración que no

había obtenido, y por este motivo no acompañaba la Real orden exigida por el número 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, ofreciendo hacerle cuando recayese y le fuera comunicada.

»Del examen de la escritura fundacional aparece: que la solicitante, propietaria y vecina de esta Corte, ha construido un edificio para Asilo de niños pobres en el término de Teruel, bajo la advocación de San Nicolás de Bari, en el que, además de proporcionar á los huérfanos asilados todo lo necesario para su sostenimiento, recibirán la instrucción suficiente, dándoles enseñanzas profesionales y prácticas de taller; que el número de plazas de internos será de 100, y habrá una Escuela gratuita lo más numerosa posible para niños externos, con separación de los asilados; fija las condiciones para el ingreso, dando preferencia á los nacidos en los pueblos que nombra, y con-

signa la prohibición de admitir alumnos de pago, señalando como premios á los que fuesen merecedores de ellos la asignación de un jornal proporcionado á los rendimientos del edificio á que están dedicados, según los usos más corrientes en Teruel, y asimismo es cláusula de la Institución que la fundadora se obliga á su sostenimiento con una renta anual de 60.000 pesetas mientras viva, confiando que á su fallecimiento se habrá hallado el medio de dotar ó obtener la renta necesaria para que el Asilo se mantenga.

»Después de determinar la reversión que ha de darse á los donativos y limosnas que se recaben, que será al cumplimiento de los fines de la Fundación, colocándoles á ese efecto en inscripciones intransferibles, y determinar las reglas para el régimen interior de este Instituto, deslucara que por los días de su vida será único Patrono de la fundadora, designando quiénes ejercerán después el Patronato, y para el caso en que dejaran de cumplirse por motivo insuperable los fines especificados, ordena la reversión de los bienes á la fundadora ó á quienes sean sus herederos.

»La Dirección General de lo Contencioso propuso que se accediera á lo solicitado á reserva de que se presente la Real orden de clasificación antes de que la declaración de exención surta efecto.

»Remitido el expediente á consulta de este Consejo en Pleno, emitió dictamen en 1.º de Diciembre de 1911, en el sentido de que mientras no se presentara la Real orden clasificando la Institución como de beneficencia, según exigía el precepto reglamentario, el expediente no tenía estado para resolver el fondo de la petición deducida, acordándolo así V. E. en 13 de Enero de 1912.

»Posteriormente se ha presentado con la autorización de la interesada, en consonancia con lo expuesto, el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada con fecha 2 de Marzo de 1912, disponiendo que se clasifique como de beneficencia particular el expresado Asilo de San Nicolás de Bari, para niños pobres, fundado en Teruel por D.ª Dolores Romero y Arano, á la que se confirma en su cargo de Patrono de la Fundación, con la facultad de delegar y manifestándole la necesidad en que se halla de acudir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en solicitud de igual pretensión por lo que respecta á las enseñanzas que se dan en el establecimiento, toda vez que por el Real decreto de 29 de Junio de 1911 se reserva para lo sucesivo á aquel Departamento ministerial el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas particulares que hayan de dedicarse á la enseñanza.

»Y en tal estado, se remite de nuevo el expediente á este Consejo en Pleno.

»Se trata de una Fundación benéfica

cuyas rentas, que constituyen su único patrimonio actual, resultan adscritas con carácter permanente á la satisfacción gratuita de necesidades que enumera el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y que en tal concepto ha sido clasificada como de beneficencia particular por el Ministerio de la Gobernación, según se ha demostrado por el traslado de la Real orden de que queda hecha referencia, subsanando de este modo el defecto de que el expediente adolecía.

»Así, pues, comprobado en la forma dispuesta en el número 2.º, apartado letra F, y en el 3.º del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, según ha quedado modificada su redacción por la de 24 de Diciembre último, que dicha Institución resulta comprendida conforme á dichos preceptos, entre las exentas del impuesto expresado.

»El Consejo de Estado opina que procede declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor del Asilo de San Nicolás de Bari, fundado en Teruel por D.ª Dolores Romero y Arano.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), habiéndose conformado con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ítem. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Director de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y como tal Patrono de la Fundación de D. Juan Madrigal, solicitando en favor de la misma, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia simple de particulares que ha sido cotejada con su original, de la escritura de partición de la herencia de D. Juan Madrigal y Marcos, autorizada por el Notario de esta Corte D. Darío Buggala en 29 de Julio de 1901, en la cual se instituye, cumpliendo la voluntad del Sr. Madrigal, la Fundación que lleva su nombre, con los objetos siguientes: entregar anualmente á los cuatro testamentarios Patronos designados que lo son el Gobernador del Banco de España, el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Director de la Inclusa de niños expósitos de esta Corte y el Obispo de Madrid Alcalá, 250 pesetas á cada uno; celebrar 50 misas cada año, con la limosna de dos pesetas cada una, el día del aniversario del fallecimiento

del testador; entregar también anualmente limosnas cuya cuantía se determina á la Comunidad de Hermanitas de los Pobres Ancianos, al Asilo Nacional de Obreros inutilizados en el trabajo, al Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús y á la Inclusa de Niños expósitos de esta Corte; adjudicar dos premios anuales, uno de pintura y otro de escultura, para los alumnos que terminen su carrera de dichas artes con mayor distinción; pagar unas pensiones vitalicias á las personas que se citan y distribuir el excedente, si le hubiere, de los productos de los bienes fundacionales entre el Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús y la Inclusa de Niños expósitos;

2.º Relación de los bienes que constituyen el capital de la Fundación;

3.º Copia, que ha sido cotejada con su original, del traslado de la Real orden dictada en 18 de Agosto de 1903, por el Ministerio de la Gobernación, clasificando á la Fundación de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se acompañen á la instancia en que se solicite el beneficio los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso y el carácter benéfico y la gratuidad de los servicios que la Fundación presta aparecen acreditados por la simple exposición de los fines á que asciende, que se detallan en el Resultando que antecede:

Considerando que la carga de misas por no tener propiamente carácter benéfico, no puede pretender el goce de la exención, pues no se halla comprendida en ninguno de los casos del artículo 193 citado del Reglamento:

Considerando que si bien pudiera suscitarse alguna duda acerca del carácter benéfico en cuanto á los premios que han de concederse anualmente á los alumnos que con mayor distinción terminen las carreras de pintura y escultura, el caso es análogo al de la fundación Sánchez de Carrandi para conceder premios también á alumnos aventajados, habiéndose apreciado su carácter benéfico, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Real orden de 22 de Junio de 1912;

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, así como los que sirven para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias, circunstancias que, según lo expuesto, se dan en la Fundación de D. Juan Madrigal, salvo en cuanto á la parte de bienes cuyos productos han de aplicarse al fin piadoso:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las pertenecientes á la Fundación de D. Juan Madrigal, pero exceptuando de este beneficio la parte del capital que correspondiera á la renta de 100 pesetas que anualmente ha de invertirse en la celebración de misas, y entendiéndose en cuanto á los demás bienes concedida la exención, no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Católico, bajo la advocación de San Antonio de Padua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerlos en caso de enfermedad, por medio de subvenciones obtenidas mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorro mutuo estaban exceptuadas por el artículo 193

del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva ley, no se precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar exenta á la Asociación de que se trata del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio, relativos á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartín de la Rosa, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas que no se hallan constituidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 2.500 pesetas en Carabanchel Alto y Bajo y de 2.000 en Chamartín de la Rosa, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Basilio Vergara y Morano, natural de Aídeanueva, provincia de Logroño, hijo de Roque y María.

Francisco Rodríguez Mesa, natural de Canarias, de ochenta y ocho años, viudo, jornalero.

José Antonio Padilla Gómez, natural de Canarias, de noventa y cinco años, casado, maricero.

Esteban Bencomo Guzmán, natural de Canarias, de setenta años, viudo, labrador.

Torcuato Rodríguez Braña, de cuarenta y nueve años.

Antonio Bermejo Curiel, natural de Canarias, de cuarenta y dos años, casado, labrador.

Felipe Ruiz Alvarez, natural de Canarias, de treinta y siete años, casado, labrador.

Andrés Rodríguez Fernández, natural de Canarias, de veintiocho años, soltero, jornalero.

Luis Fumero Cano, natural de Canarias, de cincuenta y cinco años, viudo, labrador.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisco Rodríguez López, de veinticinco años de edad, natural de Orán, soltero, hijo de Félix y Catalina.

Salvador Pascal Hernández, de cuarenta y seis años de edad, natural de Agost (Alicante), hijo de Agost y María.

Miguel Alonso Amunoz, de cuarenta años de edad, natural de Ramullica (?), hijo de Antonio y Angela, casado con Teresa López.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Sección de Ingenieros.

#### CIRCULAR

Vacante una plaza de Dibujante del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia que deberá proveerse esta con arreglo á las siguientes instrucciones y el programa que á continuación se inserta.

#### Instrucciones.

1.ª El designado para cubrirlo, que deberá justificar la aptitud física necesaria y no exceder de los cuarenta años de edad para el día que se celebren los ejercicios, tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000, que tendrá á los treinta y cinco de servicios efectivos como Dibujante del Material de Ingenieros, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el au-

mento de sueldo, y en éste el aumento de 400 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L., núm. 46), y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L., número 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les concedan y deberes que se les imponen.

2.º El día 5 del mes de Marzo del año próximo venidero darán principio los exámenes, que se verificarán en la Coruña, en la Comandancia Principal de Ingenieros de la octava Región, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados al efecto por el Comandante principal de la octava Región en servicio á sus órdenes.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante principal de Ingenieros de la octava Región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado de hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.
- 6.º Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión y trabajos en que hayan tomado parte anteriormente.

4.º Las instancias deberán hallarse en la Comandancia Principal de Ingenieros de la octava Región antes del día 5 de Febrero próximo, en cuyo Centro se acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

5.º, 6.º y 7.º Las publicadas por Circular de 30 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 75).

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Carlos Banús.  
Señor...

#### PROGRAMA

El publicado por Circular de 30 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 75).  
Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—  
Banús.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Ignorándose el paradero de D.ª Sofia Salazar, Administradora que fué de Loterías, de la número 33 de esta Corte, se la cita, llama y emplaza por el presente oficio, á fin de que comparezca en esta Dirección General, ó persona autorizada para ello, el día 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para proceder á la práctica de la liquidación provisional del alcance que le resultó en el desempeño de su cargo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911, en la inteligencia de que, si no comparece el indicado día, se practicará dicha liquidación y se le declarará en rebeldía, haciéndose en lo sucesivo las notificaciones en Estrados.

Madrid á 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

P—6226

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de El Porvenir, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter

de mutualidad, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío El Porvenir, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona, de la Beata Irene de Aza, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece, que su único objeto es socorrerse mutuamente sus asociados, en caso de enfermedad ó defunción (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, su carácter obrero, y otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, para la resolución de esta clase de expedientes.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Beata Irene de Aza, establecido en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Nuevo Porvenir, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad, imposibilidad ó muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederle no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío El Nuevo Porvenir, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Socorros Humanos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á los asociados en caso de enfermedad y á sus herederos en el de fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el

artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Socorros Humanos, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Humanitaria, de Hospital de Llobregat, provincia de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º) por medio de cuotas establecidas mediante suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como se justifica por los reseñados documentos; que para otorgarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo compete, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Humanitaria, de Hospital de Llobregat (Barcelona), por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Prudencio Landín Tobo, solicitando como Presidente y en favor de la Asociación Protectora del Obrero, establecida en Pontevedra, exención del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña una certificación que justifica la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Asociación, en el cual consta que ésta tiene por fin el socorro mutuo entre los asociados; que de ella pueden formar parte los mayores de diecisiete y menores de cincuenta años, de buenas costumbres, que ejerzan alguna profesión, arte ú oficio, no siendo la de marinero ó sea propietario; que los socios se dividen en protectores y de número, no teniendo los primeros derecho alguno á participar de los beneficios sociales, y, por último, que ésta facilita á sus socios de número, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, asistencia médica farmacéutica para ellos y sus familias, pensiones en casos de enfermedad, invalidez ó vejez, y socorros en metálico á las familias en caso de muerte, pudiendo también los socios recibir á préstamo de la Caja de la Asociación, y sin interés alguno, diferentes cantidades:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las Instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorro mutuo:

Considerando que la Asociación de que se trata, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de ciertas cuotas, ni puede tampoco ser calificada de sociedad obrera cuando se admite el ingreso como socios de número de los propietarios y de los que ejerzan una profesión sin limitación alguna:

Considerando que la situación legal es distinta á partir de 1.º de Enero del año actual, en que comenzó á regir la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las cooperativas de socorros mutuos, sta exigirlas la condición de que sean obreras, y ese carácter no puede negarse á la Asociación que es objeto de este expediente:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad técnica necesario, y que esta Dirección General es competente, por delegación del Ministro de Hacienda, para resolver en estos expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Asociación Protectora del Obrero, establecida en Pontevedra, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y exenta por el año actual y sucesivos en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Hurltelanos y Revendedores, de Barcelona y su filial, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del

Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los socios en casos de enfermedad ó fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Hortalizas y Revendedores de Barcelona y su llano por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona Paso del Pilar ó Azotamiento del Señor, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo entre todos los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y por la otra la personalidad del Presidente que firma la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que, como justifican los documentos reseñados, el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de

Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona denominado Paso del Pilar ó Azotamiento del Señor, por todos los que poseyeran por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Federico Somarriba y Setién, solicitando, como Administrador de la fundación instituida en Utiella, en cumplimiento de la última voluntad de don José Setién Hoyos, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los siguientes documentos:

1.º Relación de los bienes fundacionales.

2.º Certificación de que la institución está sometida al Protectorado.

3.º Copia cotejada de la escritura de fundación, autorizada por el Notario de Ampuero D. Manuel Rivas en 12 de Octubre de 1900, y

4.º Certificación de la parte dispositiva de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Abril de 1912, clasificando á la fundación como institución de beneficencia particular:

Resultando que los objetos de la fundación son los siguientes: satisfacer el sueldo de un médico que asista gratis al vecindario de Utiella y á los parientes del fundador residentes en Marrón y Carara; satisfacer también sueldo á un farmacéutico, contribuir con 1 000 reales anuales para el sueldo de un maestro de instrucción primaria, abonar una peseta diaria á un peón caminero que cuide el camino de Utiella al puerto de Marrón, y si esto no llegara á ser posible, que atienda al barrio de Povedal, y cuidar de la conservación y pintura del puente de hierro de Utiella, si la provincia no lo hiciera, empleando los sobrantes, si los tuviera, en el expresado camino con preferencia y después en el socorro de los pobres de Utiella;

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la oportuna declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y del traslado de la Real orden de clasificación;

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, reconoce también el mismo beneficio cumpliendo los indicados requisitos en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo

de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso, según demuestra la relación de documentos presentados que consta en el Resultando primero:

Considerando que si bien la institución ha sido clasificada como benéfica, importa examinar según determina la Real orden de 18 de Diciembre de 1911, á cuáles de los múltiples fines que aquélla cumple alcanza por su índole la exención declarada en las leyes que quedan citadas:

Considerando que por lo que afecta á los sueldos del Médico, Farmacéutico y Maestro, no puede ejercer éstas su carácter benéfico, y así se ha declarado en casos análogos al presente y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1912 y 12 de Febrero de 1913:

Considerando que tampoco se presta á discusión el carácter benéfico de las cantidades que en su caso se destinan á socorrer á los pobres de Utiella:

Considerando que en cuanto al salario del peón caminero y conservación del puente de Utiella, y, en su caso, á la conservación del camino, el criterio negativo de su carácter benéfico ha quedado establecido, de conformidad también con el dictamen del Consejo de Estado, en la Real orden de 20 de Abril de 1912, dictada en el expediente de la fundación de D. Félix Cuevas, también de la provincia de Santander:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en él, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituida en Utiella en cumplimiento de la última voluntad de D. José Setién Hoyos, á excepción de aquella parte de dichos bienes en cuyos productos se destinan á costear el salario de un peón caminero y conservación del puente de Utiella, y, en su caso, también del camino de dicho puerto á Marrón, los cuales quedan sujetos al impuesto, debiendo justificarse por los patronos qué parte de los bienes fundacionales corresponden á uno y otro grupo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. José Oid y Oid, Contador de fondos del Cabildo Insular de La Palma (Canarias), y don Diego Naranjo Montero, Contador de fondos del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Manuel S. Quejón.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**Dirección General de Primera  
enseñanza.**

Vista una instancia de D. Tirso Vázquez Álvarez, solicitando mejora de sueldo de 750 pesetas, como consecuencia del concurso de traslado:

Resultando que el Sr. Vázquez figuraba en el escalafón sin que se hubiere hecho constar su condición de Maestro de patronato, y que por este motivo figura asimismo equivocadamente en la relación de excluidos á quienes se asignaron plazas desiertas del concurso propiamente dicho:

Considerando que este caso es análogo al de la Maestra, también de patronato, D.<sup>a</sup> Sabina Granados, resuelto por orden de 14 del actual, y que igualmente debió manifestarlo el Jefe de la Sección administrativa de Zaragoza, que intervino en el de dicha Maestra:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto último, GACETA del 15, teniendo en cuenta que la adjudicación de plazas desiertas á los excluidos es una gracia especial, previene en el número 2.<sup>o</sup> que los Maestros de que trata no están facultados para alegar derecho alguno:

Considerando que mientras no se regule la situación de los Maestros que cobran directamente del patronato, no pueden trasladarse, toda vez que no originan vacante de sueldo al pasar á Escuela distinta de la fundacional.

Con objeto de evitar los perjuicios que de otro modo se originarían al Tesoro público y al Magisterio,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Que D. Tirso Vázquez Álvarez y los Maestros de patronato que en su caso se encuentren, ó sea todos aquellos que perciben sus haberes del patronato, vuelvan á las Escuelas de su procedencia por no tener eficacia sus traslados ni existir base legal para otorgarles mejoras de sueldos ó ascensos.

2.<sup>o</sup> Que los Jefes de las secciones tengan en cuenta á dicho fin la condición de los Maestros que figuran relacionados en las GACETAS de 15 y 18 de Agosto último, por si están comprendidos en esta orden de carácter general.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En consecuencia á las órdenes de 30 de Julio y 6 de Octubre últimos, GACETAS del 5 de Agosto y 16 de Octubre, declarativas del derecho al cobro de diferencias por retribuciones concertadas, con arreglo á las disposiciones que se consigan en dichas órdenes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Declarar el derecho á percibir diferencias de los Ayuntamientos las diferencias que á continuación se indican, los siguientes Maestros:

D.<sup>a</sup> Rosario Colchero y Pérez, 91,67 pesetas con cargo al Municipio de Alcalá del Río (Sevilla).

D.<sup>a</sup> Dominica Barguilla y Esteban, 225 pesetas con cargo al de Ciempozuelos (Madrid).

D.<sup>a</sup> Eladia Aragonés Moreno y D.<sup>a</sup> Teresa Bermúdez del Valle, 183,33 pesetas cada una con cargo al de Utrera (Sevilla).

D. Francisco Padraz Juanes y D. Manuel Valladares López, 350 pesetas cada uno con cargo al de Trebujena (Cádiz).

D. Antonio Díez García y D. Melquiades Manuel Fernando Adrada Chozas, 91,64 pesetas con cargo al de Puebla de Montalbán (Toledo).

D. José Cano Torres, D. Antonio Guerra Bejarano, D. Manuel Cambreleng, don Juan F. López Madrid, D. Antonio Hernández Pérez, D. Federico Doreote, doña Felicidad González y D.<sup>a</sup> Fidela Díaz, 174,52 pesetas cada uno con cargo al de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

D. Emilio Cabezas Fernández, 249,52 pesetas, con cargo al Municipio últimamente citado.

D.<sup>a</sup> María Asunción Arias Guzmán, 475 pesetas, con cargo al de Manzanilla (Huelva), dejando sin efecto, por lo que concierne á esta Maestra, el número 11 de la orden de 30 de Julio pasado.

2.<sup>o</sup> Que en su día se declarará la diferencia que deben percibir por cuenta del Estado los siguientes Maestros:

D.<sup>a</sup> Leoncia Escudero Jiménez, D.<sup>a</sup> María del Socorro Madrid, D.<sup>a</sup> Narcisca Vicens Riera, D.<sup>a</sup> Dominga Mayola Casat, D. Gabriel Ramos Martínez, D. Ciriano de la Peña Mediavilla y D. Simón Blanco Melchor, habiendo justificado ya estos dos últimos el coberto de sus retribuciones, de conformidad al número 2 de la citada orden de 30 de Julio.

3.<sup>o</sup> Desestimar provisionalmente las siguientes instancias:

La de D.<sup>a</sup> Veneranda Vieter Espino, en tanto no acredite el convenio de retribuciones y la aprobación del mismo por la Junta provincial.

La que suscriben D. Domingo Fernández Acevedo, D.<sup>a</sup> Manuela Fanjul Fernández y D.<sup>a</sup> Rogelia Fernández de la Vara, los cuales siguen comprendidos en el número 8 de la repetida orden de 30 de Julio, en tanto no soliciten separadamente, acreditando la aprobación de los convenios por la Junta provincial, y debiendo informar cada instancia la Sección administrativa.

La de D. Evaristo Usero Sánchez, doña Ana López Reguera y D.<sup>a</sup> Prudencia Blas y Heras, mientras no acrediten los convenios y la aprobación separadamente y con informes.

Las de D. Ignacio Gómez Valenciano, D. Rafael Aceño Ramos, D. Miguel Pareja Reyes y D.<sup>a</sup> Oarmen Martínez Mendizábal, en tanto acrediten la aprobación de los convenios por las Juntas provinciales y unan los informes que corresponde emitir á éstas.

4.<sup>o</sup> Desestimar de plano las solicitudes de D. Martiniano Sánchez Escobar y D. Jacinto Villa Sanz, por haberse trasladado de Escuelas.

Las de D. Julio Chic Pérez, D. Cirilo Cantero Osunz y D.<sup>a</sup> María del Carmen Jiménez Aguilar, por no autorizar su pretensión las disposiciones vigentes, y

La de D.<sup>a</sup> Carmen Tirado Collado, por ser sustituta.

5.<sup>o</sup> Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde Abril último hasta la presente fecha para solicitar las declaraciones relativas á diferencias por retribuciones, no se admitirán las peticiones que se produzcan después del día 5 del próximo Diciembre.

Lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eloy Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

**MINISTERIO DE FOMENTO**
**Dirección general de Comercio,  
Industria y Trabajo.**
**COMUNICACIONES MARÍTIMAS**

Excmo Sr.: Habiendo manifestado don Eduardo Morales Díaz, Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas entre las islas del Archipiélago canario, comprendidos en el primer grupo del Cuadro C, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, que publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 14 del actual el nuevo horario de las expediciones de los buques de dicha Compañía, se observan algunos errores, padecidos también en los ejemplares que acompañó á su instancia de Octubre último, en solicitud de autorización para introducir varias modificaciones en los itinerarios que venían rigiendo:

Considerando que, de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Gobernación, por lo que respecta al servicio de Correos, se aprobaron con carácter provisional las referidas modificaciones por Real orden de 6 del corriente, remitiendo al efecto un ejemplar de los nuevos itinerarios á los Ministerios de Estado, Guerra y Marina para que informaran sobre los mismos antes de su aprobación definitiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de los cuatro citados Ministerios la manifestación del Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios y remitirles, para los efectos anteriormente indicados, un ejemplar debidamente rectificado de los itinerarios de referencia (véase *Anexo número 2*).

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, G. Gil.

Los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

**COMERCIO INTERIOR**

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 78,829.

Idem amortizable al 4 por 100, 90,660.

Idem íd. al 5 por 100, 98,650.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,854.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 97,576.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, G. Gil.

**Dirección General de Obras Públicas.**
**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS  
DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

Vacante en esta Escuela una plaza de Profesor, y teniendo en cuenta lo dis-

puesto en el artículo 18 del Reglamento vigente, se anuncia la provisión de dicha plaza durante un plazo de diez días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y reunir las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones, y haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas ó particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento é irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmantes.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Director, Vicente de Garcini.

#### Comisaría General de Seguros.

La Sociedad de seguros sobre enfermedad, denominada Banco Regional de Seguros, domiciliada en Tortosa, ha sido eliminada del Registro de entidades ins-

critas é incluida en el de las en liquidación, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, se declarará su completa extinción transcurrido el plazo de dos meses, á contar de esta fecha.

Lo que se hace público para que puedan oponerse á ella cuantos se consideren perjudicados y exponer dentro de dicho plazo lo que estimen pertinente á su derecho.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Comisario general, El Conde de San Luis.